

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Radicado No. 11-001-60-00253-2014-00103 (2ª Inst.)
Postulado Óscar Oviedo Rodríguez, Bloque Tolima
Decisión: Acta No. 011/21 del 28 de octubre de 2021
M.P. Olga Patricia Uribe Prieto

SALVAMENTO DE VOTO

OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Introducción

Con el respeto por la decisión mayoritaria en el asunto del epígrafe, fundamento mi salvamento de voto a la providencia mediante la cual la Sala de Conocimiento en sede de segunda instancia, resolvió aprobar la determinación de la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz que al verificar el cumplimiento de los requisitos para conceder la libertad a prueba al postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ fijó el término a partir del cual debía contar la iniciación del periodo, modificándola en cuanto a la fecha.

Contrario a lo expresado en la Sala mayoritaria. el salvamento de voto parte de las siguientes premisas:

Frente a sentencias de condena parcial de justicia transicional respecto del mismo postulado, no es posible emitir pronunciamientos con respecto a la *libertad a prueba* por ausencia de los presupuestos legales para otorgarla, puesto que al faltar siquiera una de las sentencias, no se ha dado cumplimiento a fines esenciales de la Ley de Justicia y Paz: la verdad integral; independientemente, si fuera el caso, de que materialmente el postulado haya cumplido efectivamente la pena alternativa y observado los compromisos impuestos en la sentencia.

Y estando ausente por lo menos una de ellas, tampoco puede proceder el reconocimiento formal del referido instituto, pues implicaría otorgar al vencimiento de dicho periodo, un “paz y salvo” que solamente puede darse cuando la acción penal haya terminado definitivamente, suceso que se presenta solo cuando está ejecutoriada la última de las sentencias, y haya procedido su acumulación con los demás fallos emitidos en sede de Justicia y Paz contra el postulado.

Para un mejor entendimiento y por efectos metodológicos desarrollaré el temario en los siguientes acápite, al final de lo cual explicaré las razones por las que no existe vulneración de garantías constitucionales contra el postulado y cómo evitarlas.

1. Concepto unitario de la alternatividad penal en el marco de la Ley Justicia y Paz

La estructuración de una política criminal en términos de justicia restaurativa y alternativa por medio de la Ley 975 de 2005 (modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012), justificada en el logro de la paz y la terminación del conflicto armado mediante la desmovilización de miembros de grupos organizados irregularmente armados y su colaboración con la justicia, hacen de la *pena alternativa* el mejor estímulo y el más importante de los derechos del postulado.

El artículo 3° define la “*alternatividad*” como un beneficio que consiste en suspender la ejecución de la pena principal determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa a cambio de la contribución del beneficiario a la consecución de una paz nacional, estable y duradera; disposición cuya exequibilidad declaró la Corte Constitucional **en el entendido** de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El principio de la *alternatividad* sienta pues, las bases jurídicas de la *pena alternativa*, la *libertad a prueba* y la *extinción de la pena ordinaria*, no como institutos jurídicos independientes sino en conexión de vínculo

jerárquico como se representa en la norma, donde los últimos institutos penden su existencia del primero, los cuales se van desplegando, progresivamente, a medida que superan los presupuestos exigidos:

“Artículo 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá **una pena alternativa** que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.” (Subrayados y negrillas no pertenecen al texto original).

El procedimiento aun cuando especial con tendencia a un régimen transicional y restaurativo, producto de esa mixtura con disposiciones propias del régimen ordinario en cuanto, en lo que respecta a la pena, obliga imponer en la sentencia la que corresponda de acuerdo con las reglas del Código Penal y la alternativa que la reemplaza, así como las obligaciones previstas en la ley y las que determina la Sala.

Esa pena alternativa, por ministerio de la ley, es la que se ejecuta por una sola y única vez, sin ser en todo caso, inferior de cinco (5) años

ni superior de ocho (8) años de prisión en establecimiento carcelario y penitenciario vigilado por el INPEC.

Univocidad del concepto que no varió con la reforma por medio de la Ley 1592 de 2012, no obstante la aceptación por vía jurisprudencial¹ de la realización de las imputaciones parciales generando la posibilidad de la emisión de sentencias de la misma índole, empero, sin que esto implique, que el postulado deba cumplir sucesivas² penas alternativas cada vez que se dicta una de ellas; seguridad jurídica que también se debe garantizar respecto de la pena ordinaria que de acuerdo con las reglas del código penal corresponda por los delitos legalizados en contexto del conflicto armado.

Al contrario, por oposición a la multivocidad o concurrencia de penas alternativas en los procesos de Justicia y Paz, la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006 retiró del ordenamiento jurídico los apartes del artículo 25 original de la Ley 975 de 2005 que permitían la imposición de una nueva pena alternativa respecto de delitos no confesados, conocidos con posterioridad a la sentencia, cuya omisión no hubiese sido intencional.

Decía la norma en su texto original:

Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto. *Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento*

¹ CSJ Radicado 30120, 23 de julio de 2008; Rad. 30955, 9 de febrero de 2009; Rad. 31115, 16 de abril de 2009; Rad. 31582, 22 de mayo de 2009; Rad. 31539, 31 de julio de 2009; Rad. 32022, 21 de septiembre de 2009; entre muchas otras que reiteran, expresa o tácitamente, las anteriores.

² Por efecto de la praxis judicial, no así por autorización de la ley o de la jurisprudencia, en cada sentencia parcial que las Salas de Conocimiento de este tribunal profiere contra un postulado, hay nuevo pronunciamiento frente a la pena alternativa, cuando lo correcto podría haber sido adicionar o acumular a la primera ejecutoriada, si continúan intangibles los presupuestos jurídicos para mantener su vigencia.

o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.

Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.” (Apartes subrayados *in fine* del primer inciso y el segundo inciso, declarados inexecutable).

Las siguientes, en apretada transliteración, fueron las consideraciones del alto tribunal Constitucional:

“6.2.2.1.7. Estudio del problema jurídico planteado

(...)

6.2.2.1.7.19. Esta descripción muestra claramente que la Ley no diseña un sistema de incentivos efectivos que promueva la **revelación plena y fidedigna de la verdad**. (...), por las razones que la Corte entra a explicar, **la colaboración plena y fidedigna de los perpetradores es una medida indispensable para satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y el interés de la sociedad en la construcción de memoria histórica.**

(...)

6.2.2.1.7.21. Por las razones que han sido expresadas, en casos como estos, además de confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad, **el Estado debe adoptar mecanismos procesales idóneos para asegurarse que las personas a quienes se beneficia a través de la imposición de penas alternativas reducidas respecto de los delitos cometidos, colaboren eficazmente en la satisfacción de los derechos a la verdad de sus propias víctimas.** De esta manera, las personas que tendrán los beneficios que supone vivir en un Estado de derecho, tendrán también las **cargas proporcionales** que el derecho les impone. **Así se logra ponderar el derecho a la paz y los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la verdad.** (...).

6.2.2.1.7.22. En este sentido no sobra enfatizar que frente al tipo de delitos a que se refiere la ley demandada, sólo la identificación completa de la cadena de delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición. El secreto sobre lo ocurrido, la manipulación de la verdad y la negación de graves delitos cometidos por tales grupos no sólo compromete los derechos de cada una de las personas que ha tenido que sufrir el dolor de la violación de sus

derechos sino **el interés de la sociedad entera en conocer lo ocurrido en toda su magnitud** y a adoptar medidas para que nunca más esos delitos vuelvan a ocurrir.

(...)

6.2.2.1.7.24. Cuando se trata del ocultamiento de delitos, inclusive tan graves como masacres, secuestros masivos, asesinatos y desapariciones, bombardeo de pueblos o de lugares de culto, reclutamiento masivo de menores, entre otros, **el tránsito de sus autores a la vida civil estimulado por el beneficio de la reducción de la pena efectiva a cumplir supone, cuando menos, que estos satisfagan de manera completa y fidedigna el derecho de las víctimas a la verdad.**

(...)” (Sentencia C-370 de 2006, de mayo 18 de 2006).

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como se observa, en el examen de inexequibilidad, la Corte Constitucional descartó la posibilidad de sucesión o concurrencia de penas alternativas y de libertades a prueba bajo el esquema de la Ley 975 de 2005, bajo un examen de ponderación entre el valor justicia y los derechos de las víctimas y de la sociedad en general de conocer la verdad integral y la dimensión real del conflicto en Colombia, como contraprestación proporcional por la reducción significativa de la pena ejecutable por la comisión de graves delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El legislador de la reforma toma en cuenta las consideraciones de la jurisprudencia constitucional con las modificaciones que introdujo a la norma por medio del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, disponiendo en los eventos de “*condenas posteriores a la pena alternativa y bienes encontrados con posterioridad*”, la revocatoria de los beneficios jurídicos y la ejecución de la pena principal contenida en la sentencia, estipulando al final que:

“Parágrafo 2º.- Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, terminación anticipada del proceso, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de justicia y paz”. (Subrayado añadido)

Con lo cual, definitivamente, no solo por cuenta de la jurisprudencia sino también por disposición del reformador de la Ley, quedó eliminada toda posibilidad de concurrencia o sucesión de penas alternativas, libertades a prueba y extinción de penas ordinarias.

Hermenéutica que además de atender el mandato³ referido en el artículo 27 del Código Civil preserva la estructura jurídica de la *alternatividad penal* como principio rector de la Ley 975 de 2005; *contrario sensu*, generaría en la existencia de tantas extinciones de penas ordinarias cuantos fallos parciales de condena transicional se profieran contra un mismo postulado, convirtiendo el procedimiento especial en suma de **procesos ordinarios** que, de permitirse, terminaría sin lugar a dudas, desnaturalizando completamente la esencia y fines de la Ley de Justicia y Paz.

Razones que reafirman, bajo el criterio del concepto unitario de la alternatividad penal, la improcedencia de definir sobre el periodo de la libertad a prueba frente a sentencias de condena parcial como es el caso del postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, como se obtiene mediante consulta al Sistema de Gestión Siglo XXI toda vez que existen audiencias concentradas que se siguen contra el mismo.

2. Presupuestos jurídicos para el otorgamiento de la libertad a prueba

En la sentencia C-370 de 2006 nuevamente la Corte Constitucional recapitula sobre el derecho a la verdad como se verá en los siguientes apartes, esta vez para declarar la exequibilidad **condicionada** del inciso quinto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, por lo cual expuso:

“6.2.2.1.7.27. *Advierte la Corte que el inciso quinto del artículo 29, orientado a regular los supuestos de revocatoria de la libertad a prueba y del beneficio de alternatividad penal, emplea una expresión demasiado amplia, v.gr., “cumplidas estas*

³ “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, contenido en el artículo 27 del Código Civil, *exequible*, Corte Constitucional C-054 de 2016.

obligaciones”. Tales obligaciones pueden ser las del inciso inmediatamente anterior, lo cual dejaría completamente desprotegido el derecho de las víctimas a la verdad. En cambio, el inciso segundo de dicho artículo alude a “las condiciones previstas en esta ley”, lo cual comprende múltiples requisitos, sin especificar cuáles. Esto es especialmente importante en lo que respecta al derecho a la verdad, que sería burlado si el condenado pudiera mantener el beneficio de la pena alternativa a pesar de que se descubra, algún delito cometido con ocasión de su pertenencia al grupo armado específico, imputable al beneficiario y que éste hubiere ocultado en su versión libre. (...), admitir que el condenado conserve el beneficio resulta manifiestamente desproporcionado. En efecto, esta interpretación tornaría la alternatividad inoperante e ineficiente frente a los fines de la justicia, y afectaría en exceso el derecho a la verdad. Por estas razones la Corte declarará exequible el inciso 5° del artículo 29 en el entendido de que también se revocará el beneficio de alternatividad cuando el beneficiario haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo.” (Subrayas y negrillas no pertenecen al texto original)

Interpretación en la que se comprende el examen de los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 29 en el entendido de que además del cumplimiento de la pena alternativa son las obligaciones tanto las establecidas en la Ley como las que impone la Sala de Conocimiento en la sentencia, las que son materia de verificación a efectos de concluir en la procedencia de la libertad a prueba.

El primero, de constatación objetiva, supone, a estas alturas de la aplicación de la Ley 975 de 2005, que muchos de los postulados no excluidos han llevado en privación física de la libertad por razón y cuenta del proceso de Justicia y Paz, el tiempo que se les otorgó o se les otorgaría por pena máxima alternativa; sin embargo, es de aclarar que esa mera circunstancia *per se* no conlleva indefectiblemente el reconocimiento del periodo de la *libertad a prueba*, asunto respecto del cual la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

*“Ante la inquietud de la defensa sobre la posibilidad de conceder la **libertad a prueba** en la sentencia, la Sala reitera el criterio*

*esbozado en anterior oportunidad (CSJ SP17444-2015), acorde con el cual ese derecho no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo, como ocurre en el proceso penal ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral de las víctimas ordenada y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia*⁴.
(Negrillas fuera de texto).

Obligaciones que no son únicamente las que se consignan en el inciso cuarto del artículo 29 –“no reincidir en delitos, presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia”– sino también las que se exponen en el artículo 25⁵ –“condenas posteriores a la pena alternativa y bienes encontrados con posterioridad”–, sino también las del inciso segundo del artículo 29 “condiciones previstas en esta ley” como refiere la Sentencia C-370 de 2006, que atañen a los compromisos de verdad, justicia y reparación como pilares de la Ley de Justicia y Paz.

⁴ CSJ SP14206-206, rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁵ **ARTÍCULO 25. CONDENAS POSTERIORES A LA PENA ALTERNATIVA Y BIENES ENCONTRADOS CON POSTERIORIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad a la concesión de la pena alternativa se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, y que no hubieren sido reconocidos o aceptados por el postulado en el marco del proceso especial de que trata la presente ley, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.

Adicionalmente, si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida, la autoridad judicial competente determinare que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Cuando la autoridad judicial competente compruebe cualquiera de los incumplimientos que se refiere el presente artículo, procederá a la revocatoria de los beneficios jurídicos y ordenará la ejecución de la pena principal contenida en la sentencia de Justicia y Paz.

PARÁGRAFO 1o. Las causales de revocatoria de la pena alternativa contenidas en el presente artículo, se darán a conocer al desmovilizado postulado durante el proceso y estarán contenidas en la sentencia.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, terminación anticipada del proceso, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de Justicia y Paz.

Verificación de cumplimiento que, como resulta apenas lógico, solamente podrá realizarse cuando se emita la última de las sentencias parciales en sede de Justicia y Paz y esta quede ejecutoriada; es decir, cuando se tenga certeza de que el postulado confesó todos los delitos de los que tuvo conocimiento cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto y en los que participó como miembro del grupo organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó, porque de lo contrario el derecho a la verdad y la reparación como objetivos estructurales de la Ley de Justicia y Paz no habrían cumplido su cometido y finalidad.

Postergar hasta ese momento procesal la definición de la libertad a prueba y de contera la extinción de la pena ordinaria, no implica, de ninguna manera, afectación de garantías constitucionales ni de derechos fundamentales del postulado, por varias razones a saber:

De una parte, la libertad recuperada en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículo 18A) o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria (artículo 18B) reconociendo el cumplimiento de la pena alternativa (artículo 29), se conservará intangible aun cuando *formalmente* el postulado no pueda acceder a los mecanismos de la pena alternativa, la libertad a prueba y la extinción de la pena ordinaria.

En reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“(…), es **incorrecto** entender que, en estricto sentido, los postulados están cumpliendo automáticamente con el período de libertad a prueba – que solo puede conceder el juez de ejecución de penas – con el simple paso del tiempo que llevan con medidas sustitutivas (CSJ SP17444-2015, rad. 45.321 y SP14206-2016, rad. 47.209). Sin embargo, también es verdad que aquellos **no han podido acceder formalmente a esa fase del tratamiento penitenciario, no por razones a ellos oponibles, sino debido a la incapacidad estatal de juzgarlos dentro de un plazo razonable.”**⁶ (negritas y subrayado añadidos).*

⁶ CSJ AP3483-2021, rad. 59710, 11 de agosto, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Ciertamente, lo ideal hubiera sido la conclusión del trámite en una sola sentencia y no la emisión de varias, parciales, en referencia a un mismo postulado; pero, la vasta dimensión de los crímenes contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario incluyendo crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en contexto del conflicto armado, desbordó la capacidad de respuesta en los tiempos esperados desde génesis de la implementación de la Ley 975 de 2005, no obstante, bajo ninguna circunstancia el postulado es sometido a privación de la libertad en centro penitenciario y carcelario por un tiempo superior de ocho (8) años.

Asimismo, con la reforma por medio de la Ley 1592 de 2012 se introdujeron los institutos jurídicos de la *sustitución de la medida de aseguramiento de la detención preventiva por otras no intramurales* (artículo 18A) y la *suspensión condicional de la ejecución de la sanción ordinaria* (artículo 18B), como mecanismos de contención para prevenir que el tiempo de privación de la libertad por conductas cometidas en “*desarrollo y con ocasión de la pertenencia*” del postulado al grupo irregular armado, no superara el máximo de la pena alternativa, no pudiendo “*permanecer detenido por más tiempo del que habría de estar preso en cumplimiento de la pena. Lo contrario implicaría cumplir una pena mayor anticipadamente, sin ser juzgado en debida forma*” (CSJ AP-23483-21).

De otra parte, porque claramente este es el procedimiento al cual de forma voluntaria⁷ y previamente informado decidió someterse para alcanzar el beneficio de la alternatividad⁸ penal, y esto a cambio de su contribución efectiva para la consecución de la paz nacional promoviendo en cada una de sus actuaciones el derecho de las

⁷ Artículos 2.2.5.1.2.1.1., 2.2.5.1.2.1.2. y 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015 (artículos 9º, 10º y 20 delo Decreto 3011 de 2013).

⁸ Beneficio que consiste en suspender la ejecución de la pena (ordinaria) determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una alternativa que puede oscilar entre cinco (5) y ocho (8) años de prisión en establecimiento carcelario en virtud del proceso de Justicia y Paz, esto es, por razón de su vinculación como autor o partícipe de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley; artículos 2º, 3º y 29 de la Ley 975 de 2005.

víctimas a *la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*, como compromisos que se adquieren desde la desmovilización y se convierten en *permanentes* transitando por todas las etapas del proceso hasta su completa finalización.

Obligaciones que por expresa disposición del legislador dan lugar, en caso de incumplimiento, a la revocatoria⁹ de la pena alternativa impuesta en la sentencia si se ha proferido esta o a la exclusión de lista, y demás beneficios¹⁰ jurídicos, arrastrando como consecuencia, la ejecución de la sanción principal tasada en la sentencia transicional de acuerdo con las normas regulares del código sustantivo penal.

Por lo tanto, conceder la libertad a prueba antes de cumplirse **formal y materialmente** los presupuestos jurídicos, abre la compuerta a incentivos como la extinción de penas ordinarias, lo que traduciría (i) renunciaciones parciales de justicia con el riesgo de quedarse en el olvido *aberrantes* delitos en contexto del conflicto armado; (ii) desconocimiento de los efectos erga omnes de las sentencias de constitucionalidad; (iii) contrariedad al deber jurídico del Estado a través del órgano judicial competente de exigir el cumplimiento de los compromisos establecidos en la ley como forma de “*asegurarse que las personas a quienes se beneficia a través de la imposición de penas alternativas reducidas respecto de los delitos cometidos, colaboren eficazmente en la satisfacción de los derechos a la verdad de sus propias víctimas*”¹¹; adicionalmente (v) quiebre de la estructura unívoca de la alternatividad penal poniendo en riesgo la integridad del proceso de Justicia y Paz, amenazando en convertirlo en pedazos de procesos ordinarios sin verdad integral como derecho de las víctimas

⁹ Véase en los incisos tercero del artículo 25 y quinto del artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz, respectivamente.

¹⁰ Como los que ofrece el Gobierno Nacional por medio de la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), de carácter socioeconómico**, en relación con los postulados que se encuentren en libertad, cuya vinculación es obligatoria como destinatarios de tales beneficios y su participación en los programas compuestos del Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, de acuerdo con la reglamentación que le es propia (Resolución ARN 1962 de 2018).

¹¹ Sentencia C-370 de 2006.

de la sociedad a efectos de la reparación¹² y la construcción de la memoria¹³ histórica.

No se trata, pues, como se ha pretendido justificar para permitir el acceso formal a la libertad a prueba, bajo el argumento de que el postulado “no está en el deber jurídico de soportar cargas”; como quiera que la exigencia de esa verdad integral desde antaño reclamada por la Corte Constitucional al realizar el juicio de exequibilidad de la Ley de Justicia y Paz, son como allí se expuso, “cargas proporcionales” a la reducción punitiva por los graves y al parecer todavía incontables conductas delictivas cometidas en contexto del conflicto armado.

Más en todo caso, sin que el derecho a gozar de la alternatividad penal con toda la cadena de beneficios jurídicos y socioeconómicos se vea alterado ni su derecho fundamental a la libertad tampoco afectado si ha cumplido efectiva y materialmente la pena alternativa; restándole seguir honrando sus compromisos, los que, a la final, en esencia, no son diversos de los que constitucionalmente corresponde a todos como “Deberes y Obligaciones del Ciudadano” (artículo 95 Superior).

¹² “ARTÍCULO 44. ACTOS DE CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de emitir sentencia como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, la Sala de Conocimiento podrá ordenar al postulado llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos de contribución a la reparación integral:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones de servicio social.

PARÁGRAFO. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia. (Subrayado extra textual).

¹³ Capítulo X, artículos 56 a 58 *Ejusdem*.

No se desconoce el panorama real del sistema de Justicia y Paz, de manera que por lo que se tiene que propender es porque las investigaciones penales concluyan y se formulen todas las imputaciones pendientes respecto de los postulados cuya vinculación al proceso continúa vigente, dando paso a la etapa de juzgamiento y cierre definitivo del proceso especial mediante la **acumulación jurídica** de todas las sentencias parciales que corresponden – sin exceder, claro está, los límites máximos legales establecidos tanto para la pena ordinaria como para la alternativa que la reemplaza –, y esto ocurre, se insiste, cuando se profiera la última sentencia respecto del postulado y esta quede ejecutoriada.

Y nada obsta, por el contrario, es deber judicial, que en la decisión donde tenga lugar la acumulación jurídica, se extienda el “paz y salvo” declarando la extinción de la pena ordinaria en aquellos eventos en los que el postulado: (i) cumplió efectivamente la pena alternativa a la que accedió materialmente y de la misma forma superó el periodo de la libertad a prueba (aun cuando no hubiese *podido acceder formalmente a esa fase, por estarse adelantando otros procesos por delitos imputados parcialmente*; CSJ AP3483-2021), y (ii) se constate que se observaron las obligaciones impuestas en las sentencias incluida la última acumulada sin que haya incurrido en ninguna de las circunstancias que darían lugar a la revocatoria de los beneficios.

En los anteriores términos, mi obligado salvamento de voto.

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Fecha ut supra

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462eb3a00423f2c8843de2fa4f3a79353a8c53de6739ffe4eaa023cb7820d0f**

Documento generado en 01/12/2021 12:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

